

DIRECCION DEL TRABAJO ✓
DEPARTAMENTO JURIDICO ✓

K. 14745(896)/95 ✓
K. 14849(898)/95 ✓
K. 17017(1034)/95 ✓

Juridico

1741

70

ORD. N° _____/_____/

MAT.: A los profesores del Colegio Santo Cura de Ars que se habrían desempeñado entre los días 24 y 28 de julio de 1995 -durante una huelga legal- no les asiste el derecho a remuneraciones.

ANT.: 1) Presentación de Sindicato de Trabajadores del Colegio Santo Cura de Ars, de 09.08.-95.
2) Presentación del Colegio Santo Cura de Ars, de 08.09.-95.

FUENTES:
Código del Trabajo, arts. 374 y 377 inciso 1º.

CONCORDANCIAS:
Dictamen N° 3978/89, de 07.-06.90.

SANTIAGO, 20 MAR 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑORES SINDICATO DE TRABAJADORES
DE COLEGIO SANTO CURA DE ARS
CARMEN MENA N° 939
S A N B E R N A R D O /

El sindicato individualizado en el antecedente, consulta a esta Dirección sobre la procedencia legal de que la empleadora -Colegio Santo Cura de Ars- cancele remuneraciones a los profesores que realizaron clases desde el 24 al 28 de julio de 1995, en circunstancias que la huelga legal a que convocó la organización sindical se extendió desde el 1º al 31 de julio del mismo mes y año.

Habiéndosele otorgado traslado a la empleadora, ésta mediante presentación de 08.09.95 -fundadamente- de opinión que no les asistiría el derecho a remuneraciones a los profesores que se desempeñaron entre los días 24 al 28 de julio referidos.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 374 del Código del Trabajo establece:

" Acordada la huelga, ésta deberá hacerse efectiva al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación. Este plazo podrá prorrogarse, por acuerdo entre las partes, por otros diez días.

" Si la huelga no se hiciera efectiva en la oportunidad indicada, se entenderá que los trabajadores de la empresa respectiva han desistido de ella y, en consecuencia, que aceptan la última oferta del empleador. Los anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 369, facultad esta última que deberá ejercerse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que debió hacerse efectiva la huelga.

" Se entenderá que no se ha hecho efectiva la huelga en la empresa si más de la mitad de los trabajadores de ésta, involucrados en la negociación, continuaren laborando en ella.

" Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en aquellas empresas en que el trabajo se realiza mediante el sistema de turnos, el quórum necesario para hacer efectiva la huelga se calculará sobre la totalidad de los trabajadores involucrados en la negociación y cuyos turnos se inicien al tercer día siguiente al de la aprobación de la huelga".

De la disposición legal transcrita se colige que el legislador ha establecido una oportunidad legal determinada para los efectos de hacer efectiva la huelga.

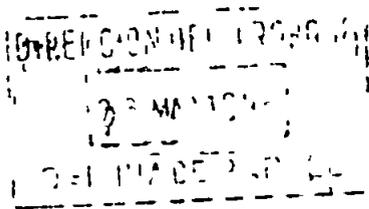
Se desprende, asimismo, que si la huelga no se hiciera efectiva en esa oportunidad, debe legalmente entenderse que los trabajadores han desistido de ella y, en consecuencia, que aceptan la última oferta del empleador, sin perjuicio de la facultad que les asiste de acogerse a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo.

En la situación que se examina y sobre la base de los antecedentes que han aportado las partes, es un hecho indubitado y en la que éstas se encuentran contestes, de que la huelga fue votada y se acordó por el sindicato de trabajadores del Colegio Santo Cura de Ars el día 27 de junio de 1995, haciéndose efectiva ésta a contar del 1º de julio, esto es, al tercer día hábil siguiente de la fecha de su aprobación -como lo establece la ley-; consta también, que más de la mitad de los trabajadores se abstuvieron de trabajar, con lo cual -inequívocamente- legalmente se hizo efectiva la huelga en los términos que lo exige el Código del Trabajo, está comprobado, en fin -porque ambas partes lo aseveran- que "la huelga continuó hasta el 31 de julio, fecha en que se firmó el término de conflicto", según lo manifiesta literalmente el sindicato recurrente en su presentación.

Así entonces, teniendo presente esta Dirección que durante la huelga "se entenderá suspendido el contrato de trabajo", y que, por lo tanto, "los trabajadores no estarán obligados a prestar sus servicios ni el empleador al pago de sus remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato (artículo 377 inciso 1º del Código del Trabajo), necesario es concluir que los trabajadores -cuyo número no se precisa- que habrían trabajado no obstante el estado de huelga legalmente establecido y comprobado, carecen del derecho a remuneraciones que reclama ese sindicato

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales invocadas, jurisprudencia administrativa y consideraciones hechas valer, cumpleme informar a Uds. que a los profesores que se habrían desempeñado entre los días 24 y 28 de julio de 1995 -durante una huelga legal- no les asiste el derecho a remuneraciones.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Peres Nazarala
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

RGR/emoa

RGR/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Colegio Santo Cura de Ars